

Acta de la sesión ordinaria No. 014-2020

Acta de la sesión ordinaria número 014-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las nueve horas de la mañana con veintiocho minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, **Juan Pablo Barquero Sánchez**, representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 013-2020
3. Reclamos Administrativo –Asesoría Jurídica.
4. Ampliación de Plazo por segunda vez
5. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos
6. Discusión y aprobación de proyectos
7. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 013-2020.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 013-2020 celebrada el 15 de abril de 2020 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Reclamos Administrativos -Asesoría Jurídica.

3.1 AJ-194-2020

Se conoce oficio N° **AJ-194-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia** código de registro N° **982** (ADI San José), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 16 de enero del 2020, entregado el 16 de enero del año 2020, la señora Landy Campos López, en calidad de presidenta de ADI San José, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-026-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-027-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-028-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-029-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización entregó el informe de superávit 2018 hasta el 15 de enero del 2020 y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de que presentó el reporte de superávit 2018 hasta el 15 de enero del 2020, sumado a que le fue revocada la calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 5 del acta 046-2019 del 25 de noviembre del 2019; por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Respecto al plazo para atender el requerimiento de superavit, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial La Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

Es importante resaltar que debido a que la información que utilizamos es suministrada por el Ministerio de Hacienda y dicha organización no fue reportada, se procedió conforme al oficio TN-

0398-2019 del 11 de marzo del 2019, suscrito por la señora Martha Cubillo Tesorera Nacional, menciona que no se deben girar recursos a las organizaciones que no hagan reportes ante su instancia; se deduce que la Administración actuó conforme y debe procederse con el rechazo del presente reclamo.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el debido reporte hasta enero del 2020 siendo que el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, el Ministerio de Hacienda no reportó dicha organización y esta perdió la calificación de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-194-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia** código de registro N° **982**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

3.2 AJ-195-2020

Se conoce oficio N° **AJ-195-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica, donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de Rincón de Salas, Puente de Piedra** código de registro N° **1099**, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 08 de enero del 2020, entregado el 14 de enero del año 2020, el señor Luis Gustavo Rodríguez Porras, en calidad de presidente de ADI Rincón de Salas, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-026-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-027-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-028-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-029-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho

Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización no fue reportada puesto que no poseía calificación de idoneidad y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de no poseer calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 5 del acta 046-2019 del 25 de noviembre del 2019; en la cual por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”; esto en virtud de que presentaron los informes de superávit hasta el mes de octubre del 2019.

Respecto al plazo para atender este requerimiento, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial la Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

Por lo que, en virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el debido reporte hasta octubre del 2019 y el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, se puede colegir que dicha acción fue realizada en forma extemporánea, en virtud de esto, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Rincón de Salas, Puente de Piedra** código de registro N° 1099, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-195-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de Rincón de Salas, Puente de Piedra** código de registro N° **1099**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.3 AJ-196-2020

Se conoce oficio N° **AJ-196-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de Rosario Naranjo** código de registro N° 1129, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 07 de enero del 2020, entregado el 08 de enero del año 2020, el señor Wilberth Porras Castillo, en calidad de presidente de ADI Rosario Naranjo, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-026-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-027-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-028-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-029-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización no fue reportada puesto que no poseía calificación de idoneidad y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05

de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de no poseer calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 5 del acta 046-2019 del 25 de noviembre del 2019; por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Respecto al plazo para atender este requerimiento, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial La Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

Un aspecto a considerar recae en que la organización alega que un grupo de whassap no iba la ADI Rosario de Naranjo registrada como morosa del requisito, sin embargo valga indicar que estos medios de notificación son informales, ya que no se estiman como canales oficiales de comunicación, otra arista de relevancia es que es obligación de cada asociación realizar el reporte periódico y estar pendiente de este cumplimiento, como se establece en los numerales 7 y 10 de Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” por lo que no es de recibo trasladar una responsabilidad propia a la administración en virtud de un reporte informal, inclusive resaltando que la organización tenía conocimiento de que no habían realizado ese reporte.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no realizó el debido reporte siendo que el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, el Ministerio de Hacienda no reportó dicha organización y esta perdió la calificación de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que la organización no cumplió con el debido reporte de superávit.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Rosario Naranjo código de registro N° 1129**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-195-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de Rosario Naranjo**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.4 AJ-197-2020

Se conoce oficio N° **AJ-197-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de San Luis de Bolívar de Grecia** código de registro N° 1102, en lo siguiente:

Mediante correo electrónico de fecha de 16 de enero del 2020, el señor Juan Luis Bogantes, en calidad de tesorero de ADI San Luis, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Por medio de oficio AJ-050-2020 de fecha 06 de febrero del 2020, se realiza prevención a la ADI San Luis de Grecia, con el fin de que se presente nota por parte de quien ocupe la presidencia siendo que se recibe oficio por parte del señor Gilbert Murillo Espinoza, en calidad de presidente de la ADI San Luis de Bolivar, valga indicar que en dicha noticias solicita el depósito al impuesto del cemento.

Que por medio de oficios AJ-026-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-027-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-028-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-029-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización entregó el informe de superávit 2018 hasta el 02 de octubre del 2019 y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo

del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de que presentó el reporte de superávit 2018 hasta el 15 de enero del 2020, sumado a que le fue revocada la calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 06 del acta 044-2019 del 13 de noviembre del 2019; por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Respecto al plazo para atender el requerimiento de superavit, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial La Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el debido reporte hasta octubre del 2020 siendo que el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, el Ministerio de Hacienda no reportó dicha organización y esta perdió la calificación de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Como comentario al margen, se les expone a los miembros de la organización que el rubro por impuesto al cemento, corresponde exclusivamente a las organizaciones de la región Central Oriental que cumplan con los requisitos en la Ley 6849 “Ley del Impuesto al Cemento”, en caso de alguna reforma al marco normativa se comunicará oportunamente entre las organizaciones.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Luis de Bolívar de Grecia código de registro N° 1102**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-197-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Luis de Bolívar de Grecia**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.5 AJ-198-2020

Se conoce oficio N° **AJ-198-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia** código de registro N° 982, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 16 de enero del 2020, entregado el 16 de enero del año 2020, la señora Landy Campos López, en calidad de presidenta de ADI San José, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-026-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-027-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-028-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-029-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización entregó el informe de superávit 2018 hasta el 15 de enero del 2020 y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de que presentó el reporte de superávit 2018 hasta el 15 de enero del 2020, sumado a que le fue revocada la calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 5 del acta 046-2019 del 25 de noviembre del 2019; por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el

producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Respecto al plazo para atender el requerimiento de superavit, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial La Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

Es importante resaltar que debido a que la información que utilizamos es suministrada por el Ministerio de Hacienda y dicha organización no fue reportada, se procedió conforme al oficio TN-0398-2019 del 11 de marzo del 2019, suscrito por la señora Martha Cubillo Tesorera Nacional, menciona que no se deben girar recursos a las organizaciones que no hagan reportes ante su instancia; se deduce que la Administración actuó conforme y debe procederse con el rechazo del presente reclamo.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el debido reporte hasta enero del 2020 siendo que el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, el Ministerio de Hacienda no reportó dicha organización y esta perdió la calificación de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia código de registro N° 982**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-198-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de San José Norte de Grecia**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019 Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.6 AJ-199-2020

Se conoce oficio N° **AJ-199-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de Pocora de Guácimo** código de registro N° 45, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 21 de enero del 2020, entregado el 22 de enero del año 2020, la señora Alba Nidia Orozco Madrigal, en calidad de Vicepresidenta de ADI Pocora, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-038-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-039-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-040-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-041-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-045-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que según a la información suministrada por la regional dicha organización no presentó en tiempo plan de trabajo y en oficios FC-063-2020 del 14 de febrero del 2020, DFCPT-029-2020 del 04 de febrero del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-045-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, que según a la información suministrada por la regional dicha organización no presentó en tiempo plan de trabajo; ya que presentaron dicho plan hasta el 7 de abril siendo la fecha de corte el 04 de abril, siendo que su vencimiento se da los 7 de marzo.

Como se apreció en el párrafo supra citado, la personería jurídica de la organización tuvo su vencimiento un mes antes de la fecha corte establecida, por lo que existía una ventana de tiempo suficiente para que se cumpliera con el requisito establecido en el numeral 6 del Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, siendo su incumplimiento imputable a la Asociación.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el reporte del plan de trabajo de forma extemporánea, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral**

de Pocora de Guácimo código de registro N° 45, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-199-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de Pocora de Guácimo**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.7 AJ-200-2020

Se conoce oficio N° **AJ-200-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Integral de Nandayure de Carmona** código de registro N° 220, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 17 de enero del 2020, entregado el 21 de enero del año 2020, la señora Bertha Chávez Ramírez, en calidad de secretaria de la ADI Nandayure, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficio AJ-047-2020 de fecha 06 de febrero de 2020, se realiza prevención a la ADI Nandayure, la cual atiende con oficio suscrito por Luis Rodolfo Ramírez Díaz.

Que por medio de oficios AJ-038-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-039-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-040-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-041-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-045-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa y FC-063-2020 del 14 de febrero del 2020 la señorita Gabriela Jiménez Alvarado jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario citan que según a la organización se encontraba pendiente de liquidar el proyecto de construcción de espacio recreativo y deportivo al cual se le giró el dinero el día 10 de setiembre del año 2014 y en oficios DFCPT-029-2020 del 04 de febrero del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

En consulta realizada el 1 de abril del 2020, visible en expediente de marras a folio 25, dicha organización se encuentra con la idoneidad revocada, esto por acuerdo 18 tomado en sesión del 11 de setiembre del 2017.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecu-

tivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-045-2020 de fecha 16 de marzo del 2020 FC-063-2020 del 14 de febrero del 2020, consta que, que al 04 de abril del 2019, tenían la liquidación pendiente, del proyecto de construcción de espacio recreativo y deportivo, puesto que se les giró el recurso el 10 de setiembre del 2014, siendo la liquidación ingresó el 18 de diciembre del 2015, pero a la fecha tuvieron un total de 3 subsanes de liquidación, por lo que a la fecha de corte no se encontraban al día, debido a esto la organización no cumplió con el requisito establecido en el numeral 6 del Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, siendo su incumplimiento imputable a la Asociación.

Otro aspecto importante, es que la idoneidad de dicha organización se encontraba revocada, esto por medio de acuerdo 18 tomado en sesión del 11 de setiembre del 2017, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no liquidó el proyecto construcción de espacio recreativo y deportivo al 10 de setiembre del año 2015 y debido a que la organización no poseía idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que no se cumplieron con tiempo y forma los requisitos.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Nandayure de Carmona** código de registro N° 220, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-200-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Integral de Nandayure de Carmona**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.8 AJ-201-2020

Se conoce oficio N° **AJ-201-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo del 2% ISR del Fondo por girar del año 2019 de la **Asociación de Desarrollo Específica Pro mejoras Altamira, Purrual de Goicoechea** código de registro N° 2135, en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 23 de enero del 2020, entregado el 23 de enero del año 2020, la señora Ana Steller Alvarado, en calidad de presidenta de ADE Altamira, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-084-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-085-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-086-2020 dirigido al señor Franklin Corella Vargas, Director a.i de la Dirección Técnica Operativa, AJ-087-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-093-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que según a la información suministrada por la regional dicha organización no presentó en tiempo plan de trabajo y en oficios FC-142-2020 del 18 de marzo del 2020 ampliado mediante correo del 31 de marzo del 2020, DFCPT-045-2020 del 26 de febrero del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua en fecha 31 de marzo del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-093-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, que según a la información suministrada por la regional dicha organización no presentó en tiempo plan de trabajo, ya que como se aprecia en correo electrónico suministrado por la señora Roxana Fonseca Abarca, Directora de la Dirección regional Metropolitana, dicha organización aprobó el plan de trabajo el 8 de abril del 2020, siendo que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 6 del Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, siendo su incumplimiento imputable a la Asociación.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, se recomienda proceder con el rechazo del presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Específica Pro mejoras Altamira, Purral de Goicoechea** código de registro N° 2135, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Discutido y analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 10

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-201-2020** firmado el 14 de abril del 2020, y **RECHAZAR** el reclamo administrativo ya que, se constató que la **Asociación de Desarrollo Específica Pro mejoras Altamira, Purral de Goicoechea**, no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.9 AJ-190-2020

Se conoce oficio N° **AJ-190-2020** con fecha 15 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo administrativo de la **Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Piedades Sur de San Ramón** código de registro N° 1122, , contra el acuerdo N.08 tomado por el Consejo Nacional de la Comunidad, en la sesión N.004-2020 del día 05 de febrero de 2020, se remite información para lo que corresponde:

Al Consejo, dentro de sus funciones establecidas en el artículo 8° de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859, de 7 de abril de 1967, se le instituyó la de “administrar los fondos públicos y (o) privados, nacionales y extranjeros, para el financiamiento de los proyectos comunales”, así establecido en el artículo 4, inciso b) del Reglamento a la Ley N°3859 (Decreto Ejecutivo N°26935-G de 20 de abril de 1998).

Así las cosas, en el acuerdo N° 08 tomado por el consejo en mención, en la sesión N°004-2020, del 05 de febrero del presente año, se resolvió no avalar el anteproyecto presentado por la ADI denominado “**Asfaltado de 1000 metros lineales de vía principal de San Francisco C-2-02-006**” ya que no cumple con los requisitos de Ley, dicho acuerdo fue notificado a la organización vía correo electrónico.

Sobre investigación realizada

- Se presentó anteproyecto en la oficina de la sub región de San Ramón el día 31 de octubre 2019, recibido por la funcionaria Ileana Aguilar.
- En la guía de revisión de requisitos del promotor, se indica que no cumple con todos los requisitos, ya que no incluye como mínimo calzada, cunetas y bordillo.
- Se envía el anteproyecto bajo el oficio DRCOA-669-2019 con fecha 21 de noviembre 2019 a la Dirección Técnica Operativa, en dicho oficio se indica que el mismo no cumple

- con los requisitos generales ni específicos solicitados.
- Se revisa el expediente, en el mismo encontramos en el folio 32 del mismo, en el Estudio Técnico elaborado por el Ingeniero Andrés Zúñiga Castro de la Municipalidad de San Ramón, una anotación en el punto f (Estado Actual de la Vía), donde indica que se construirán **las cunetas** durante la ejecución del proyecto, así como a las que a futuro pueda desarrollar la comunidad. Sin embargo, en la descripción del proyecto ni en la tabla de presupuesto de obras de infraestructura se menciona la construcción de las mismas.
 - El formulario de presentación del ante proyecto cuenta con todas las firmas del presidente de la organización, así como el sello de la misma.
 - Se presenta la carta de compromiso por parte de la Municipalidad de San Ramón, respaldando su compromiso con el aporte presentado en la tabla de presupuesto.

Sobre los requisitos.

En el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Consejo), comunicó el alcance de los acuerdos 16 al 22, tomados, tomados por el Consejo en sesión 1599-15, efectuada el 10 de diciembre de 2015 y sus adiciones, acuerdos 4 y 3, tomados por el Consejo en sesión 1603-16, efectuada el 25 de febrero de 2016 y en sesión 1607-16 efectuada el 10 de marzo 2019 respectivamente, referentes al financiamiento no reembolsable con recursos del “Fondo de Proyectos” provenientes del equivalente al 2% del estimado del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que en la Gaceta de cita fueron publicados:

- Los requisitos generales y específicos para la presentación de anteproyectos y proyectos de Infraestructura Comunal, Infraestructura Vial, Compra de Terreno, Compra de mobiliario y Equipo y Socio Productivos,
- Los requisitos para el financiamiento de proyectos que pretenden ser donados por la organización comunal solicitante de los recursos,
- Los requisitos generales y específicos para la liquidación de proyectos,
- El listado de proyectos no financiables,
- La descripción del trámite para gestionar anteproyectos y proyectos y la fecha a partir de la cual regía la nueva metodología de financiamiento, así como la fecha para iniciar la recepción de anteproyectos.

Sobre el incumplimiento detectado. De acuerdo a las investigaciones realizadas, se determina lo siguiente: La organización comunal supra citada en la presentación del ante proyecto, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Alcance número 65 de la Gaceta N.81, en el apartado Requisitos de Infraestructura Vial, punto 3 (la totalidad del tramo a intervenir incluye como mínimo calzada, cunetas y bordillo...), si bien es cierto que se hace mención de la construcción de las cunetas dentro del Estudio Técnico (folio 32 del expediente), no queda demostrado la construcción de las mismas dentro de la descripción y presupuesto del proyecto.

Conclusión: Partiendo de lo expuesto, es evidente que la administración actuó conforme a derecho al no avalar el anteproyecto presentado por la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Piedades Sur de San Ramón, código de registro N°1122, en virtud de que dicha organiza-

ción no cumplió con los requisitos establecidos En el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. Por lo que esta Asesoría Jurídica, no encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 11

Acoger la recomendación emitida por Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-190-020** y **COMUNICARLE** a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de Piedades Sur de San Ramón**, que en virtud de que dicha organización no cumplió con los requisitos establecidos en el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. Por lo que, **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.10 AJ-203-2020

Se conoce oficio N° **AJ-203-2020** con fecha 14 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde informa del Reclamo administrativo de la **Asociación de Desarrollo Integral de Pijje de Bagaces, Guanacaste** código de registro N° 1122, contra el acuerdo N.11 tomado por el Consejo Nacional de la Comunidad, en la sesión N.005-2020 del día 10 de febrero de 2020, se remite información para lo que corresponde:

El Consejo, dentro de sus funciones establecidas en el artículo 8° de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859, de 7 de abril de 1967, se le instituyó la de “administrar los fondos públicos y (o) privados, nacionales y extranjeros, para el financiamiento de los proyectos comunales”, así establecido en el artículo 4, inciso b) del Reglamento a la Ley N°3859 (Decreto Ejecutivo N°26935-G de 20 de abril de 1998).

Así las cosas, en el acuerdo N° 08 tomado por el consejo en mención, en la sesión N°004-2020, del 05 de febrero del presente año, se resolvió no avalar el anteproyecto presentado por la ADI denominado “Construcción del Salón Comunal multiusos en campo ferial”, ya que no cumple con los requisitos de Ley, Dicho acuerdo fue notificado a la organización vía correo electrónico el 05 de marzo del presente año.

Sobre investigación realizada

- Se presentó anteproyecto en la oficina de la sub región de San Ramón el día 30 de octubre 2019, recibido por el funcionario Diego Salazar Herrera.
- En la guía de revisión de requisitos del promotor, se indica que no cumple con todos los requisitos, ya que no incluye el Microfilm, esto en vista que la certificación registral indica que existen gravámenes o afectaciones.
- Se envía el anteproyecto bajo el oficio DRCOA-980-2019 con fecha 14 de noviembre 2019 a la Dirección Técnica Operativa, en dicho oficio se indica que el mismo no cumple con los requisitos generales ni específicos solicitados.
- Se revisa el expediente del anteproyecto presentado por la organización, en el mismo encontramos la certificación Registral Original del Registro Público (folio 25 y 26 del expediente)

- En la Certificación presentada se indica que existen afectaciones o gravámenes por lo cual se debe presentar el Microfilm, el cual no se encuentra en el expediente.
- En el formulario del anteproyecto, en el punto 2.1.3, no se indica si el terreno posee gravámenes según la certificación literal del Registro Público (folio 42 del expediente)
- La organización en mención no se encuentra en un territorio Indígena, por lo cual no deben presentar una certificación o informe Registral para tales efectos.

Sobre los requisitos. En el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y el Consejo, comunicó el alcance de los acuerdos 16 al 22, tomados, tomados por el Consejo en sesión 1599-15, efectuada el 10 de diciembre de 2015 y sus adiciones, acuerdos 4 y 3, tomados por el Consejo en sesión 1603-16, efectuada el 25 de febrero de 2016 y en sesión 1607-16 efectuada el 10 de marzo 2019 respectivamente, referentes al financiamiento no reembolsable con recursos del “Fondo de Proyectos” provenientes del equivalente al 2% del estimado del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que en la Gaceta de cita fueron publicados:

- Los requisitos generales y específicos para la presentación de anteproyectos y proyectos de Infraestructura Comunal, Infraestructura Vial, Compra de Terreno, Compra de mobiliario y Equipo y Socio Productivos,
- Los requisitos para el financiamiento de proyectos que pretenden ser donados por la organización comunal solicitante de los recursos.
- Los requisitos generales y específicos para la liquidación de proyectos,
- El listado de proyectos no financiados,
- La descripción del trámite para gestionar anteproyectos y proyectos y la fecha a partir de la cual regía la nueva metodología de financiamiento, así como la fecha para iniciar la recepción de anteproyectos.

Sobre el incumplimiento detectado.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, se determina lo siguiente:

La organización comunal supra citada en la presentación del ante proyecto, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Alcance número 65 de la Gaceta N.81, en el apartado requisitos de Infraestructura Vial, se indica lo siguiente:

En el apartado 2.1 Terreno propiedad de la organización comunal que solicita los recursos.

2.1.1 Certificación o informe Registral del terreno. Debe contener: ubicación geográfica, nombre del propietario, linderos, medidas del terreno, número de plano catastrado y especificar si se encuentra libre de gravámenes. En caso de existir gravámenes aportar microfilm. Todos estos documentos en original, emitidos por el Registro Público de la Propiedad.

Si bien es cierto que se presentó la certificación Registral de la Propiedad, queda demostrado que no se presentó el Microfilm correspondiente, esto en vista que se indica dentro del mismo que existen gravámenes o anotaciones a la propiedad.

Conclusión: Partiendo de lo expuesto, es evidente que la administración actuó conforme a derecho al no avalar el anteproyecto presentado por la Asociación de Desarrollo Integral de Pijije de Bagaces, Guanacaste, código de registro N°157, en virtud de que dicha organización no cumplió con los requisitos establecidos En el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. Por lo que esta Asesoría Jurídica, no encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 12

Acoger la recomendación emitida por Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-1203-020** y **COMUNICARLE** a la *Asociación de Desarrollo Integral de Pijije de Bagaces, Guanacaste*, que en virtud de que dicha organización no cumplió con los requisitos establecidos en el Alcance número 65 de la Gaceta N.81 del jueves 28 de abril de 2016. Por lo que, **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

Al ser las 9:55 ingresa Juan Pablo Barquero.

3.11 AJ-220-2020

Se conoce oficio N° **AJ-220-2020** con fecha 24 de abril del año en curso firmado por Cynthia García Porras jefa de de la Asesoría Jurídica , donde en atención a las reiteradas consultas recibidas por la unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, en relación con la posibilidad que tiene una Asociación de Desarrollo Comunal regida bajo la Ley N°3859 y su Reglamento, de utilizar el **2% Fondo por Girar** depositado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para la atención de la emergencia que enfrenta el país ante la presencia del COVID-19 en sus comunidades; se les informa lo siguiente:

Se extrae del documentos denominado *“Incorporación de las Organizaciones de Desarrollo Comunal en el Operativo de Asistencia Humanitaria-Emergencia Nacional COVID 19”*, que la participación de Dinadeco, CONADECO y el movimiento comunal podrán gestionar los siguientes aportes:

En aquellos casos en los que se requiera, poner a disposición de los comités de emergencia, la infraestructura comunal existente para atender las necesidades y habilitar centros comunales de atención.

Disposición de la infraestructura comunal para el establecimiento de comedores comunales, con servicio a domicilio para adultos mayores y población vulnerable.

Fondos generados por actividades propias de las organizaciones de desarrollo comunal (cuando medie un acuerdo de junta directiva para el uso de ese recurso).

Dinadeco está pidiendo criterio jurídico para ver la viabilidad de que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad pueda autorizar a las organizaciones de desarrollo comunal a usar los recursos públicos del Fondo por Girar (provenientes del 2% del Impuesto sobre la Renta) para apoyar la emergencia.

Como es de su entero conocimiento, el Fondo por Girar proviene del 2% de Impuesto Sobre la Renta, asignado para ser distribuido proporcionalmente por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad a las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que hayan cumplido dentro de la fecha límite dada por la Dirección Nacional, con varios requisitos, entre ellos con la presentación del plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos previamente aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización.

En principio, las organizaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines, siempre y cuando, los fondos asignados por el Consejo se destinen al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados previamente por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, mismo que debe someterse a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según el Artículo N° 32 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad.

En ese sentido, resulta oportuno referirse de igual forma a lo indicado en el artículo N° 47 la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de la presente declaratoria de emergencia nacional, siendo que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá destinar fondos y **aceptar donaciones de entes públicos y privados**, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Por lo que, considerando que las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo Nacional gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven; esta Unidad de Asesoría Jurídica razona oportuno que ante la situación excepcional por la que está pasando nuestro país, por el COVID-19, se le autorice a las organizaciones comunales regidas bajo la Ley N° 3859 y su Reglamento, utilizar los recursos del Fondo por Girar en los planes que consideren necesarios para brindar atención ante dicha emergencia.

En este sentido, se requiere que el Consejo Nacional valore la factibilidad de permitir a aquellas organizaciones comunales que no cuenten dentro de su plan anual de trabajo con alguna autorización expresa o tácita, donde se establezca que el Fondo por Girar puede ser destinado para supuestos que concuerden con el actual, y que sus Juntas Directivas lo consideren oportuno, se tome el acuerdo correspondiente por parte de este órgano, amparándose en la situación de emergencia. Lo anterior, con la salvedad de que, una vez se pueda convocar a asamblea general, sea sometido a conocimiento de la asamblea general el monto aportado para la atención de la emergencia y el uso que se le dio al mismo.

Por último, si ustedes como Consejo Nacional acceden a tal proposición, resultaría preciso recordar a los dirigentes comunales que según el Artículo N° 9 del Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, las organizaciones comunales deberán presentar cada año la liquidación de los recursos asignados a su favor. Por lo que, es necesario que la organización comunal custodie en perfecto estado las facturas, comprobantes de los gastos incurridos o el monto transferido a la cuenta de la Comisión Nacional de Emergencia, puesto que posteriormente le corresponderá proceder con la liquidación del monto correspondiente por medio del cual se financió la atención a la emergencia del COVID-19.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 13

En atención de la presente declaratoria de emergencia nacional, siendo que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá destinar fondos y **aceptar donaciones de entes públicos y privados**, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo Nacional gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven; el Consejo razona oportuno que ante la situación excepcional por la que está pasando nuestro país, por el COVID-19, se le **AUTORIZA** a las organizaciones comunales regidas bajo la Ley N° 3859 y su Reglamento, utilizar los recursos del **2% Fondo por Girar** en los planes que consideren necesarios para brindar atención ante dicha emergencia, es necesario que la organización comunal custodie en perfecto estado las facturas, comprobantes de los gastos incurridos o el monto transferido a la cuenta de la Comisión Nacional de Emergencia, puesto que posteriormente le corresponderá proceder con la liquidación del monto correspondiente por medio del cual se financió la atención a la emergencia del COVID-19. Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME.**

4. Oficio DND-259-2020 ampliación plazo para la presentación de requisitos.

Se conoce oficio **DND-259-2020** del 28 de abril del 2020, firmado por Frankklyn Corella Vargas Director Nacional de Dinadeco donde realiza una moción para solicita ampliar por segunda vez, el plazo para la presentación de requisitos para obtener el fondo por girar correspondiente al año 2020

Con fundamento en la Declaratoria de Emergencia del Gobierno Central y el Decreto Ejecutivo **42227-MP-S** del 16 de marzo del año en curso, ante la alerta sanitaria por el **COVID 19** y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud, y siendo que las afectaciones aún son latentes e imposibilitan el desarrollo normal de las actividades, se solicita que por **SEGUNDA VEZ** y última vez se amplíe el plazo para la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo N° 06 del Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, mismos que le permiten a las organizaciones de desarrollo comunal optar por los recursos del fondo por girar del año 2020.

De manera que las asociaciones de desarrollo comunal cuentan como fecha límite, hasta **el 29 de mayo del 2020** para la presentación de los informes económicos, liquidaciones de fondo por girar, plan de trabajo bienal (2018-2020 o 2019-2021), calificación de idoneidad y superávit 2015, 2016, 2017, 2018.

Dicha disposición aplica inclusive para aquellas organizaciones sobre las que esté operando vencimiento de la personería jurídica, dado que por medio de la Resolución DND-017-2020 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veinte de abril del año dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 del 28 de abril de los corrientes, se prorrogó automáticamente la personería jurídica al 30 de junio del presente año.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 14

APROBAR la **MOCION**, presentada por Franklin Corella Vargas, director nacional, en atención al **Decreto Ejecutivo 42227-MP-S** del 16 de marzo del año en curso en el cual declara estado de emergencia nacional en todo el territorio del país, en razón de principios de lógica, razonabilidad y oportunidad, se extiende el plazo para la presentación de requisitos para acceder al fondo por girar 2020, establecido en reglamento al artículo 19 de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad.

De manera que las asociaciones de desarrollo comunal cuentan como fecha límite, hasta el **29 de mayo del 2020** para la presentación de los informes económicos, liquidaciones de fondo por girar, plan de trabajo bienal (2018-2020 o 2019-2021), calificación de idoneidad y superávit 2015, 2016, 2017, 2018. Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME**.

5. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos.

Se conoce expedientes, firmado por Gabriela Jiménez, jefa de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, las liquidaciones presentadas por las siguientes organizaciones:

1. ADI de San Joaquín de Cutris, San Carlos, código 633
2. ADI de Las Juntas del Caoba de Santa Cecilia de La Cruz, código 573

5.1 ADI de San Joaquín de Cutris, San Carlos -expediente N°84-Nor-IC-18, código 633

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Joaquín de Cutris, San Carlos, Alajuela**, código de registro **633**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-066-2020**, firmado el 13 de abril de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**Construcción de Cocina Comedor**”, por un monto de **¢86.073.793,67 (Ochenta y seis millones setenta y tres mil setecientos noventa y tres con sesenta y siete céntimos)**, según expediente No. **N°84-Nor-IC-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No 032-2018 los recursos depositados el 28 de diciembre de 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 06 de diciembre del 2019, requirió de dos subsanes, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 15

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio **DICT-FC-066-2020**, firmado el 13 de abril de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Joaquín de Cutris, San Carlos, Alajuela**, correspondiente a su proyecto “**Construcción de Cocina Comedor**”, por un monto de **¢86.073.793,67 (Ochenta y seis millones setenta y tres mil setecientos noventa y tres con se-**

venta y siete céntimos), según expediente No. N°84-Nor-IC-18. . Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME.**

5.2 ADI de Las Juntas del Caoba de Santa Cecilia de La Cruz, Guanacaste -expediente 37-Cho-IV-17, código 573

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Juntas del Caoba de Santa Cecilia de La Cruz, Guanacaste**, código de registro 573, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-068-2020**, firmado el 20 de abril de 2020 por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Rehabilitación del camino a Las Juntas del Caoba código del camino C-10-220-00 Las Brisas a entronque ruta nacional # 1701, Los Ángeles”**, por un monto de **€90.000.000.00 (Noventa millones de colones exactos**, según expediente No. **37-Cho-IV-17**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No 025-2017 los recursos depositados el 27 de diciembre del 2017, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 02 de septiembre del 2019,, por lo que se encuentra **FUERA** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 16

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-068-2020**, firmado el 20 de abril de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Juntas del Caoba de Santa Cecilia de La Cruz, Guanacaste**, correspondiente a su proyecto **“Rehabilitación del camino a Las Juntas del Caoba código del camino C-10-220-00 Las Brisas a entronque ruta nacional # 1701, Los Ángeles”**, por un monto de **€90.000.000.00 (Noventa millones de colones exactos**, según expediente No. **37-Cho-IV-17**. Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME.**

6. Discusión y aprobación de proyectos

Se conoce expediente, firmado por firmado por Gabriela Jiménez, jefa de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, el proyecto presentado por la siguiente organización:

6.1 ADI de Naranjito de Corredores, Puntarenas -expediente 82-Bru-IC-19, código 1549

Se somete a la consideración del Consejo el proyecto que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Naranjito de Corredores, Puntarenas**, código de registro 1549, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-052-2019**, firmado el 19 de marzo de 2020 por Melissa Alvarado Díaz, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“construcción del mercado comunal”**, por un monto de exactos **€95.913.21.00** según expediente No. **82-Bru-IC-19**.

En discusión:

Sobre inconsistencias no subsanadas: En el proceso de análisis del proyecto se detectaron inconsistencias que la asociación de desarrollo NO subsanó en la etapa correspondiente. A continuación, se detallan las inconsistencias:

Sobre documentos de la dirección regional La constancia en la que consta que la asociación de desarrollo cuenta con calificación de idoneidad no fue aportada por la oficina regional. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Sobre documentos de la organización comunal

Corregir datos de la página 8 (punto 2.1.4 y 2.1.5) del FORMULARIO de ANTEPROYECTO con respecto a los datos del plano de catastro (área), área de registro y área constructiva. Es importante mencionar que la página 8 se debe completar con la información del plano catastrado y certificación literal del terreno ya actualizada. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Verificar los rubros en materiales, mano de obra, equipo y maquinaria, así como transporte, ya que da ¢97.467.033,50 y no por el monto avalado por el Consejo Nacional ¢95.913.211.56, en la tabla de aportes presupuestarios del FORMULARIO de ANTEPROYECTO. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Sobre la tabla de aportes presupuestarios según la tabla de aportes, la organización comunal realizará una contribución de ¢10.829.670 por concepto de mano de obra. Por lo que se requiere una nota que evidencie que cuenta con dichos recursos (estado de cuenta bancario). Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Recordar que la tabla de aportes debe presentarse firmada y sellada por el presidente de la ADI.

Sobre documentos del terreno Área de registro es menor al área indicada en el plano de catastro, por lo que se estaría incumpliendo con el requisito de Infraestructura Comunal, punto 2.1.2 publicados en el Alcance 65 a La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 2016. Por lo que deben de generar un nuevo plano de catastro para rectificar medidas (área) y posteriormente realizar el trámite notarial para relacionar el nuevo plano catastrado con la finca matrícula 80006-000 de la provincia de Puntarenas. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Aportar documento notarial en el que indique que la afectación del gravamen “Condiciones IDA” citas 393-03167-01-0876-001, ya que la información no se encuentra en el microfilm aportado. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019

Sobre los profesionales la nota donde el ingeniero Oscar Salas Morales indica expresamente que el señor Iván Arroyo Campos (director de obra actual) puede hacer uso de los planos constructivos y estudio técnico elaborados por él, se aportó en copia. Se requiere presentar nota firmada en original por el señor Salas Morales.

Actualizar las certificaciones del Colegio Federado de Ingeniero y de Arquitectos del supervisor de obra (Robert Fernández Masis), del director de obra (Iván Arroyo Campos) y del ingeniero eléctrico (Juan Jiménez Marín), ya que todas las certificaciones vencen el 31 de diciembre de 2019.

Sobre las facturas proformas Constructora y Consultora Concreblock Aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del ingeniero de la empresa. Continúa pendiente del oficio FC-423-2019.

Aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del de la empresa, ya que todas las certificaciones vencen el 31 de diciembre de 2019.

Consultoría en Construcción y Remodelación MRPC Santa Fe S.A. aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del ingeniero de la empresa. Continua pendiente del oficio FC-423-2019.

El oferente se encuentra moroso y no inscrito como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que se estaría incumpliendo con el requisito de Infraestructura Comunal, punto 5 publicados en el Alcance 65 a La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 2016. Continua pendiente del oficio FC-423-2019

Aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del de la empresa, ya que todas las certificaciones vencen el 31 de diciembre de 2019.

Fire Eagle Corporation Ltda aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del ingeniero de la empresa. Continua pendiente del oficio FC-423-2019

Aportar constancia original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del de la empresa, ya que todas las certificaciones vencen el 31 de diciembre de 2019.

Sobre el estudio técnico presentar un nuevo estudio técnico en original firmado por el director de obra, en el que debe indicar:

1. Descripción detallada (dimensiones, tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas, acabados, espesores, resistencias de concreto, cantidades según corresponda, entre otros) de las obras a ejecutar, LOCALES COMERCIALES, BATERIAS SANITARIAS, AREA DE ESPERA, PISO, CIELO RASO, PARAEDES INTERNAS Y EXTERNAS, PAREDES LIVIANAS, PUERTAS, PORTONES, ESTRUCTURA Y CUBIERTA DE TECHO, CONTRAPISO, COLUMNAS, VIGAS, PLACA AISLADA, PLACA CORRIDA, CIMIENTOS, CANOAS, BOTAGUAS, BAJANTES, CUMBRES, PRECINTAS, CERRAMIENTO, RAMPAS, ACERAS, CUMPLIMIENTO DE LA LEY 7600, entre otras. Toda la prosa debe ser amplia y detalla, además de coincidir con los planos constructivos visados por el CFIA.
2. Referirse a las áreas totales de los locales comerciales, baterías sanitarias, área de espera, entre otros.
3. La tabla de aportes debe de coincidir en rubros relacionados al presupuesto (Hoja de Excel). Continua pendiente del oficio FC-423-2019
4. Existen algunas diferencias entre lista de materiales y lo indicado en el presupuesto de Excel. Continua pendiente del oficio FC-423-2019
5. La lámina con base a imagen tipo “Google Maps”, donde se ubicará exactamente la obra con coordenadas en CRTM05, en la que se aprecian varias construcciones en el terreno de la organización comunal debe presentarse firma en original por el director de obra.
6. Se aprecian construcciones en imagen satelital, aclarar si se contempla o no un rubro por demolición, según la ubicación espacial de la construcción en láminas del CFIA. Continua pendiente del oficio FC-423-2019

7. Es importante una descripción de las obras a realizar amplia y detallada con el fin de confrontarla con los planos constructivos visados por el CFIA, lista de materiales, tabla de aportes y presupuesto de Excel. Continua pendiente del oficio FC-423-2019
8. Servicios sanitarios: Cuantificar la cantidad de servicios sanitarias a construir, asimismo cuantificar los lavamanos, inodoros o mingitorios e indicar como los mismos cumplen con los requerimientos de la ley 7600, además de detallar sus dimensiones.
9. Ventanas: color del vidrio y su espesor, así como el tipo de material de los marcos (madera o aluminio) en este último indicar color.
10. Cielo raso: indicar cuáles aposentas llevaran cielo raso. Detallar el acabado y el tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas. Indicar el área total de la instalación
11. Pisos: referirse al tipo de piso a instalar (lujado, porcelanato, cerámico) e indicar el área total de la instalación
12. Puertas (aluminio, corredizas, de hierro o madera): detallar ubicación, dimensiones, acabados, tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas e indicar cantidades.
13. Paredes internas y externas: acabados y tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas.
14. Paredes livianas: acabados y tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas.
15. Enchape de paredes: Citar cuáles aposentos se les instalará enchape.
16. Rampas: ubicación, dimensiones y su acabado.
17. Aceras: ubicación, longitud y su acabado.
18. Muro: detallar ubicación, dimensiones, acabado y tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas. En caso de realizarse
19. Muebles de cocina (mostrador o fregadero): dimensiones, tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas, espesor del concreto y acabados. En caso de realizarse
20. Cerramientos: ubicación, dimensiones, acabado y tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas. En caso de realizarse
21. Gradas: dimensiones, tipo de material a utilizar con sus especificaciones técnicas y acabados (huella y contra-huella).
22. Descripción amplia y detallada del sistema mecánico y eléctrico (cuantificar la cantidad de lámparas de iluminación a instalar de acuerdo con lo reflejado en planos constructivos visados). continua pendiente del oficio FC-423-2019
23. También se requiere una descripción detalla del sistema de alarma contra incendios. Continua pendiente del oficio FC-423-2019
24. La lista de materiales debe aportarse firmada en original por el ingeniero Iván Arroyo Campos.

**La mayoría de los puntos anteriores, incumplen con los requisitos de infraestructura comunal publicados en el Alcance 65 a La Gaceta N° 81 del 28 de abril del 2016.

Sobre la exoneración del IVA:

De existir algún tipo de exoneración de impuestos que la organización comunal o el Director de Obra hayan tramitado para el desarrollo del proyecto, deberán de ser vigilantes en el manejo de dineros por este concepto. En caso de que el mismo constituya una disminución, el mismo deberá reintegrarse a las arcas del Estado.

El presente proyecto cuenta con exoneración tramitada ante el CFIA bajo el número AL-000148376-19, cabe mencionar que la empresa elegida para llevar la construcción no incluye impuestos.

Sobre Sistema de Consultas de Sanciones de la Hacienda Pública:

Se le hace saber a este órgano colegiado que los miembros de esta Junta Directiva fueron debidamente consultados al sistema SIRSA (Sistema de Consulta de Sanciones de la Hacienda Pública) de la Contraloría General de la República CGR. Se consultaron respectivamente todos los puestos de la Junta en mención. Lo anterior en cumplimiento a la circular DND-638-18 del 13 de agosto. Una vez consultado en el sistema, se determina que no se encuentran sancionados por este ente contralor.

Sobre responsabilidades de profesionales en el proyecto:

El presente dictamen se ajusta a la normativa vigente de DINADECO, el cual se elabora conforme a los documentos, anexos y cualquier especie de tipo documental, gráfica, fotográfica, audiovisual o de cualquier índole, en la cual conste los requerimientos oportunos y necesarios para que la Administración emane un acto administrativo válido y eficaz, siendo que, de determinarse una inducción de error por motivos de los elementos aportados por las partes, se procederá según la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 143, 145, 149, 150 y capítulo sexto, así como la legislación vigente en el uso y administración del recurso público, las suscritas no asumen ningún tipo de responsabilidad por los montos y condiciones de bienes inmuebles valorados, por los diseños presentados en los planos analizados, ni por vicios ocultos, deficiencias y/o errores de funcionamiento, que eventualmente se constaten, durante cualquier etapa de la obra proyectada, incluyéndose cualquier ampliación de información.

Las responsabilidades antes señaladas y cualquier otra que sea pertinente imputable a las partes y de difícil determinación por parte de la Administración, las asumen, total y completamente, los profesionales que ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica CFIA están registrados en sus respectivos campos de acción y que se indican en el proyecto como responsables de la obra, todo de acuerdo a la normativa nacional vigente y aplicable correspondiente.

Dada la competencia profesional de quienes firman este dictamen, cualquier vicio oculto en el proyecto y en la ejecución de la obra y que no fuera detectado, se responsabiliza a quien tiene el alcance profesional ya mencionados en el acápite anterior.

Sobre control Interno:

Como bien lo indica la Contraloría General, en su informe INFORME N°. DFOE-DL-IF-00006-2017 del 11 de octubre, 2017, en su Conclusión 3.1: “El rol asignado a DINADECO por la normativa legal, como instancia estratégica mediante la cual se movilizan miles de millones de colones de fondos públicos hacia el sector comunal, le exige contar con mecanismos de gestión y control efectivos que garanticen razonablemente que el análisis de los proyectos y los recursos transferidos a las organizaciones comunales, contribuyen a estimular la cooperación y participación activa de la población, al mejoramiento integral de sus condiciones de vida, el desarrollo de proyectos económicos y sociales y, en general, a potenciar el desarrollo local” (la negrita no corresponde al original).

Concluye este departamento resaltando en este dictamen lo que se indicó en el INFORME Nro. DFOE-DL-IF-18-2012, apartado de Resultados, de la Contraloría General de la República:

“A tono con lo reseñado en cuanto a la responsabilidad de implementar las medidas de control para asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales, el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, del 14 de setiembre de 2004, dispone entre otras cosas, que los funcionarios públicos están obligados a orientar su gestión a la satisfacción del interés público y adoptar las decisiones necesarias, en cumplimiento de las atribuciones, los objetivos de la institución y la administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente”.

Sobre el seguimiento del análisis del proyecto. Seguimiento del análisis 2019

I Subsane notificado 26 de noviembre

I Subsane recibido FC 10 de diciembre

II Subsane notificado 17 de diciembre

Cantidad de notificaciones por subsanes 2

El 20 de noviembre de 2019 se realizó una reunión en sitio en conjunto con el director regional del área Brunca, presidente de la junta directiva de la organización y el director de obra, minuta DINA-DECO-FC-MNT-029-2019. (folio 271, fase del proyecto)

Permiso de Construcción N° 176-2019: Se encuentra concedido por parte de la Municipalidad de Corredores. (folio 84, fase del proyecto)

Uso de Suelo: Se encuentra concedido por parte de la Municipalidad de Corredores, mediante la certificación USM-749-2019. (folio 1, fase de proyecto)

Planos constructivos visados por el CFIA: Todos los planos aportados se encuentran debidamente acreditados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. (folios 14 al 26 (II tomo), fase de proyecto)

Aval de la Contraloría General de la República: Se indica en este Dictamen que el monto solicitado por la Organización Comunal no sobrepasa el monto de las Unidades de Desarrollo. Lo anterior en acatamiento a la Circular 14300, oficio DFOE- 189 del 18 de diciembre del 2001 de la CGR, apartado I. Ámbito de aplicación; inciso 1), punto b que establece un monto expresado superior a 150.733 UD. Por lo anterior, a la fecha de emisión de este documento, y según la referencia de los indicadores económicos y tipo cambiario del Banco Central de Costa Rica, las Unidades de Desarrollo equivalen a ¢918,5550; para un monto de ¢138.456.550,815; por lo tanto, dicho presupuesto NO deberá remitirse ante dicho ente.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 17

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número **82-Bru-IC-19**, dictaminado por el Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio **DICT-FC-052-2019**, firmado el 19 de marzo de 2020, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad resuelve **RECHAZAR** el financiamiento para el proyecto de “**construcción del salón comunal**”, presentado por **Asociación de Desarrollo Integral de Naranjito de Corredores, Puntarenas**, por la suma de **(¢95.913.21.00)**, ya que **NO cumple** con los requisitos administrativos ni técnicos

de infraestructura comunal para ser aprobado, por lo que el Consejo **NO RECOMIENDA** la aprobación del financiamiento para el proyecto,. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

6. Asuntos varios

Incorporación de las Organizaciones en el Operativo de Asistencia Humanitaria - Emergencia Nacional COVID 19

El señor Franklin Corella Director Nacional procede a explicar y presentar la Incorporación de las Organizaciones en el Operativo de Asistencia Humanitaria -Emergencia Nacional COVID 19.

El 6 de marzo de 2020 se confirma el primer caso de COVID 19 en Costa Rica. Ante el aumento de casos confirmados, el 8 de marzo, con base en los reportes de Situación de vigilancia epidemiológica del Ministerio de Salud. la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emite el estado de alerta amarilla para todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia del COVID-19.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID 19 a pandemia internacional, siendo que la rapidez en la evolución de los hechos, tanto a nivel nacional como internacional, ha requerido de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta emergencia.

Las circunstancias extraordinarias que concurren ante la propagación del virus, ha provocado una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el elevado número de personas afectadas en el mundo, como por los efectos e impactos asociados a las medidas adoptadas para prevenir el contagio.

Ante este panorama, el 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica.

El decreto establece que de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias al Fondo Nacional de Emergencias, así como prestar la ayuda y colaboración necesarias a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, están autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada. Para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar las fases de atención de la emergencia y brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia.

Mediante la declaratoria de emergencia nacional, el Gobierno de la República instruyó a los órganos de la Administración Central y a las instituciones de la Administración Pública Descentraliza-

das, para que por el plazo de vigencia del Decreto Ejecutivo y bajo el principio de coordinación interinstitucional y los principios del servicio público, establecidos en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, y en la medida de sus posibilidades, faciliten el préstamo de funcionarios, equipos o activos a favor de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, al Ministerio de Salud y a la Caja Costarricense de Seguro Social, para la atención del estado de emergencia nacional, en cualquiera de las 3 fases de la emergencia.

En el marco de lo establecido en la Ley número 8488, todas las instituciones públicas están obligadas a contribuir en lo necesario con apoyo técnico en las fases de la emergencia, pudiéndose asignar tareas específicas a cada institución en el marco de sus competencias.

II. Fundamento legal

La Ley N° 3859, sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad como órgano del Poder Ejecutivo, adscrita al Ministerio de Gobernación y Policía, como instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Mediante el artículo 14, declara de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

Este cuerpo legal faculta a las comunidades del país, que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, a hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Las asociaciones de desarrollo están obligadas a coordinar sus actividades con las que realice la municipalidad del cantón respectivo, a fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo. (artículo 18, Ley N°3859).

El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipales y demás entidades públicas, están autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país (artículo 19, Ley N°3859).

Todas las dependencias de la Administración Pública deben otorgar a las asociaciones de desarrollo comunal, las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo están obligados a colaborar con ellas dentro de sus atribuciones y posibilidades (artículo 20).

El Gobierno de la República reconoce la importancia de que todas las personas que habitan en el territorio nacional sean partícipes en el logro de los objetivos de desarrollo y bienestar.

Se trata de un enfoque estrechamente vinculado con la incorporación social y productiva de las personas nacionales, migrantes y refugiadas en el desarrollo de su entorno.

Dinadeco promueve la participación de todos los habitantes del territorio, reconociendo en ellos su capacidad para intervenir en el proceso de toma de decisiones pues sus opiniones contribuyen con la transformación de su comunidad.

III. Comités de Emergencias

En su artículo N° 10, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, establece las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo (SNGR). Entre ellas, las Regional-municipal, a saber:

- • Comités Regionales de Emergencia
- • Comités Municipales de Emergencia
- • Comités Comunales de Emergencia

Por medio de ellos, la CNE cumple su función coordinación de las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que trabajan en la atención de emergencias o desastres. Se integran con la representación institucional o sectorial de los funcionarios con mayor autoridad en el nivel correspondiente. Las organizaciones no gubernamentales, las privadas, las locales y comunales, definirán su representación por medio de la autoridad interna de cada una de ellas.

La participación de los funcionarios públicos en dichos comités deberá considerarse parte de sus responsabilidades ordinarias.

a. Comités Regionales de Emergencia (CRE): Están constituidos por los directores o jefes regionales, de las instituciones públicas, representantes de organismos de atención de emergencias, representantes de organizaciones no gubernamentales con cobertura regional. Desarrollan su función con la asesoría, control y seguimiento de la CNE, quien solo nombrará un CRE por cada región según el sistema de regionalización de MIDEPLAN. La representación institucional en el CRE, será definida por el jerarca institucional ante la Junta Directiva de la CNE que oficializará la integración del mismo.

b. Comités Municipales de Emergencias (CME): Se articulan a partir de la participación de representantes de organizaciones, directores o jefes de las instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas con actividad propia en el cantón. Su ámbito de acción es cantonal. Su nombramiento, organización, seguimiento y asesoría será responsabilidad de la CNE mediante el Departamento de Operaciones. Para su funcionamiento deberá conformar comités comunales a nivel de distrito, poblado o barrio.

c. Comités Comunales de Emergencia (CCE): Se articulan a partir de la participación de representantes de la sociedad civil, representantes de organizaciones comunales, representantes institucionales en la comunidad, organizaciones no gubernamentales y empresa privada. Su ámbito de acción es el nivel de distrito, poblado o barrio, su organización, seguimiento y asesoría, será responsabilidad de los Comités Municipal de Emergencia, con la supervisión del Oficial de Enlace y la capacitación del área de Formación y Capacitación.

IV. Estructura organizativa-plataforma comunal

Las organizaciones de desarrollo son entidades de la comunidad declaradas de interés público, aunque regidas por el derecho privado. Están autorizadas a realizar todo tipo de acciones tendientes al desarrollo social, económico, cultural y ambiental de los habitantes del área en que operan. Este trabajo se lleva a cabo en colaboración con instituciones públicas, municipalidades y entes privados.

En el marco de la Ley 3859 y su reglamento existen varios tipos de organizaciones comunales:

- a. De primer grado: Asociaciones de desarrollo integrales y específicas.
- b. De segundo grado: Uniones cantonales o zonales que nacen de la alianza de las asociaciones de desarrollo.
- c. De tercer grado: Dos o más uniones cantonales (o zonales) pueden unirse para constituir federaciones de carácter provincial o regional.
- d. De cuarto grado: En este momento solo existe la Confederación Nacional de asociaciones, producto de la unión organizaciones de tercer grado.

V. Articulación de las Organizaciones de Desarrollo Comunal (ODC) y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo

Analizado el marco normativo del movimiento comunal costarricense y el del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, se emiten los lineamientos institucionales en las siguientes vías:

- a) Incorporar a las Federaciones de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo en los Comités Regionales de Emergencia (CRE).
- b) Integrar a las Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo a los Comités Municipales de Emergencia (CME).
- c) Vincular a las Asociaciones de Desarrollo Integrales y Específicas con los Comités Comunales de Emergencia (CCE). En aquellos casos donde en la comunidad o distrito no exista un comité comunal de emergencia, utilizar la figura de la asociación de desarrollo integral para la atención inmediata y la coordinación requerida en el territorio, asumiendo las funciones de CCE, siempre en coordinación con los CME.
- d) Crear una comisión técnico-operativa nacional de seguimiento a las acciones aquí propuestas, donde exista participación de la CNE, Dinadeco y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo.

e) Vincular a los directores regionales y funcionarios promotores de Dinadeco con los comités regionales y municipales de emergencia, en aquellos casos en donde no se esté dando ese involucramiento.

Aspectos operativos

En el marco de la estrategia “Enlace de Esfuerzos” y la Campaña “Con vos Podemos” la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) junto a los Comités Municipales de Emergencias coordinará con las instituciones del SNGR, los CCE y las asociaciones de desarrollo el levantamiento de la información de las familias necesitadas, así como el traslado de los recursos hasta la puerta de sus hogares.

Para fortalecer y ampliar las capacidades institucionales y locales, se plantea la incorporación de Dinadeco y del movimiento comunal en la atención. En ese sentido se deberán seguir los siguientes pasos:

a) Incorporación del movimiento comunal en la estructura operativa del SNGR.

b) Depurar la base de datos de las federaciones y las uniones cantonales de asociaciones de desarrollo para poner a disposición de la CNE y los Comités Regionales y Municipales de Emergencia la información requerida y establecer los lineamientos de vinculación.

c) Incorporar a las asociaciones de desarrollo en el proceso de levantamiento de información de las familias necesitadas de asistencia por la emergencia sanitaria, bajo la coordinación de los CME y CCE.

d) Que los CME doten a las organizaciones de desarrollo de los formularios e instrumentos de identificación y control existentes.

e) Crear o poner en común un procedimiento comunal de referencia de beneficiarios (paso a paso).

f) Coordinar con las asociaciones de desarrollo la entrega y distribución de los paquetes de alimentos y kits de limpieza, cuando exista la necesidad logística de entrega.

g) Dotar a las organizaciones de información relevante para incentivarlos a construir, con recursos propios, paquetes de alimentación y limpieza, según los criterios de la CNE.

h) Desarrollar una estrategia de comunicación dirigida al movimiento comunal costarricense sobre los aspectos operativos.

i) Establecer lineamientos para que las organizaciones de desarrollo que estén facultadas a comprar alimentos en apoyo a la emergencia privilegien la adquisición de productos de la zona y del comercio local para reactivar la economía.

VI. Recursos y aporte comunal

Dinadeco, Conadeco y el movimiento comunal podrán gestionar los siguientes aportes:

- a) En aquellos casos en los que se requiera, poner a disposición de los comités de emergencia, la infraestructura comunal existente para atender las necesidades y habilitar centros comunales de atención.
- b) Disposición de la infraestructura comunal para el establecimiento de comedores comunales, con servicio a domicilio para adultos mayores y población vulnerable.
- c) Fondos generados por actividades propias de las organizaciones de desarrollo comunal (cuando medie un acuerdo de junta directiva para el uso de ese recurso).
- d) Dinadeco está pidiendo criterio jurídico para ver la viabilidad de que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad pueda autorizar a las organizaciones de desarrollo comunal a usar los recursos públicos del Fondo por Girar (provenientes del 2% del Impuesto sobre la Renta) para apoyar la emergencia. **Se toma nota y se da por conocido.**

ACUERDO No. 18

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión, Siete votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las once horas de la mañana con treinta y dos minutos de la tarde exactos.

Carlos Andrés Torres Salas
Presidente

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.